

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5 y 20 de cada mes.

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN
CALLE DE SAN JUAN DE DIOS, NÚM. 5

Director-Propietario
Saturnino Rodríguez
Profesor del Instituto y Normales.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem;
trimestre, 2 ídem.

Toda la correspondencia al Director.
No se devuelven los originales.

COLABORADORES:
*Todos los Sres. Maestros que nos honren
con sus escritos.*

PAGO ADELANTADO
Anuncios a precios convencionales.
Número suelto. 25 céntimos

LA BANDERA PROFESIONAL desea a las autoridades, lectores y colegas, un feliz y próspero año nuevo.

SUMARIO.—Derechos pasivos lesionados.—Festival infantil en Cedillo del Condado.—Comentarios y noticias.—Anuncios.

DERECHOS PASIVOS LESIONADOS

El Gobierno, por Real decreto de 23 de Abril de 1927, dispuso el pase al Estado de los derechos pasivos del Magisterio. Esa disposición respeta los derechos que tenían en el Montepío los Maestros ingresados en la carrera antes de 1.º de Enero de 1920. El respecto llega al extremo de no aumentar a los Maestros el descuento que tenían en el Montepío, y que siguen pagando en el Estado, a pesar de ser menor que el de las demás clases pasivas de iguales pensiones.

El artículo 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1924, unificando las pensiones de los funcionarios públicos, civiles y militares, determina que los interesados pueden acogerse a la legislación anterior, o a la que se establece de nuevo. Asimismo, el artículo 17 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre 1926, da derecho a optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior.

Ahora bien; la Junta Central del Montepío, disuelta por el Gobierno del general Primo de Rivera, había señalado límites para las pensiones de viudedad y orfandad. Pero la mala interpretación viene siguiéndose y practicándose después de la desaparición del Montepío.

Señalando casos concretos, diremos que la viuda del Maestro D. José Martínez Tomás, al reclamar la

pensión de viudedad con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 1918, obtiene una clasificación de 3.000 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicha Ley. La interesada reclama de este acuerdo, pidiendo que se le asigne 4.266 pesetas de pensión, y el Tribunal Económico Administrativo Central del Ministerio de Hacienda, resuelve que el causante no tenía los derechos que concede el Montepío, y, por tanto, no deja más derechos que los generales de las Clases pasivas del Estado, o sea una pensión de viudedad equivalente a la cuarta parte del sueldo que disfrutó, que es de pesetas 2.000 de pensión.

Otro caso concreto se verifica casi al mismo tiempo que el anterior. Las huérfanas del Maestro D. Eugenio Gómez Rojas, piden su pensión de orfandad, y obtienen la de pesetas 2.133, máximo que concedía la Junta Central del Montepío, interpretando caprichosamente la Ley. Las huérfanas se alzan de ese acuerdo, y el Tribunal Económico Administrativo Central resuelve, como anteriormente resolvió, en el caso de la viuda del Sr. Martínez Tomás; es decir, negando al causante, Gómez Rojas, los derechos que tenía en el Montepío del Magisterio, declarando que la orfandad de las reclamantes no es de 3.200, ni de 2.133, sino la de 1.500 pesetas, cuarta parte del sueldo regulador que disfrutó su padre, dándose en este caso la circunstancia de que el causante se hallaba en situación de jubilado desde el año 1925.

En ambas resoluciones, o sea en el caso de la viuda de Martínez Tomás y en el caso de las huérfanas de Gómez Rojas, el Tribunal Económico Administrativo del Ministerio de Hacienda, niega que el causante por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 23 de Abril de 1927, esté comprendido en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado, lo que le concede derecho a acogerse a la legislación anterior.

Si prevalecen estas dos resoluciones del Tribunal Económico Administrativo, se perjudicará a todas las